

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A.
DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL
DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-147/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3432 /2013

México, D. F. a 5 de julio de 2013.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 19 de junio de 2013.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del
Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 19 de junio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional bajo tratados número LA-019GYR016-T73-2013, celebrada para la adquisición de bienes de Inversión de los grupos de suministro 531 "aparatos médicos" y 533 "aparatos e instrumental de laboratorio", para el Hospital General de Zona número 27, del ámbito de la Delegación Norte del Distrito Federal y atender necesidades en el 2013, específicamente respecto de la partida 1; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

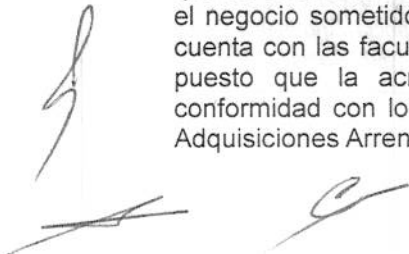
"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2 -

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/3364/2013, de fecha 20 de junio de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 19 de junio de 2013, para actuar en nombre y representación de la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con todo lo anterior, en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----
- 3.- Por escrito de fecha 25 de junio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 del mismo mes y año, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., en atención al oficio número 00641/30.15/3364/2013 del 20 de junio de 2013, presentó copia certificada de la Escritura Pública número 15,979 otorgada ante la fe del Notario Público número 223 del Distrito Federal de fecha 21 de diciembre de 2011, la cual fue debidamente cotejada con la copia simple que adjuntó a su escrito inicial, por personal adscrito a la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 y 66 fracción I, y párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen: -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3432 /2013

- 3 -

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme, del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que anexó al escrito inicial, no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar la personalidad con la que se ostentó; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/3364/2013, de fecha 20 de junio de 2013, se le requirió al [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 19 de junio de 2013, para actuar en nombre y representación de la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

Ahora bien, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2013, recibido en la Oficialía de Partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 26 del mismo mes y año, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/3364/2013, de fecha 20 de junio de 2013, notificado el 25 del mismo mes y año, como se desprende de la cédula de notificación visible a fojas 172 del expediente que se resuelve, presentó dentro del término al efecto otorgado por esta Autoridad Administrativa copia certificada de la Escritura Pública número 15, 979 de fecha 21 de diciembre de 2011, pasada ante la fe de la Lic. Rosamaría López Lugo, Titular de la Notaría Pública número 223 del Distrito Federal, correspondiente a la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., celebrada el 14 de diciembre de 2011, Acta en la cual el C. [REDACTED] compareció en calidad de Delegado Especial para que en nombre y representación de la citada sociedad se autorizara el aumento de capital social en su parte fija y reforma al primer párrafo del artículo sexto de sus estatutos sociales, así como la designación del Delegado que formalice el acuerdo tomado en la mencionada Asamblea; sin que del mismo se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGUROSOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3432 /2013

- 4 -

desprenda que le otorgan las facultades para promover la instancia de inconformidad ante esta autoridad, puesto que es de explorado derecho que el mandato puede ser general o para actos jurídicos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2553 en correlación con el precepto 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional que a la letra disponen: -----

"Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial."

"Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

Establecido lo anterior se tiene, que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, el cual es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; lo que en la especie acontece, en virtud de que quien se ostenta en la presente instancia como representante legal de la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., cuenta con un poder que lo limita para que en nombre y representación de la citada sociedad acudiera ante notario público a protocolarizar el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 14 de diciembre de 2011, en la que se autorizó el aumento de capital social en su parte fija y reforma al primer párrafo del artículo sexto de sus estatutos sociales, así como la designación del Delegado que formalice el acuerdo tomado en la mencionada Asamblea; y en cuyas facultades no se le designa para que se haga cargo de todos los actos judiciales o procedimientos administrativos como el que nos ocupa, en que su mandante sea parte ante la autoridad competente, y en el caso la inconformidad es una instancia seguida en forma de juicio, y como ha quedado asentado líneas anteriores, el Poder que le fue conferido al [REDACTED], es un Poder Especial, en el que se especifican los actos que tendrá que realizar a nombre y representación de su mandante, esto es para que en nombre y representación de la citada sociedad acuda ante notario público a protocolarizar el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 14 de diciembre de 2011, en la que se autorizó el aumento de capital social en su parte fija y reforma al primer párrafo del artículo sexto de sus estatutos sociales, así como la designación del Delegado que formalice el acuerdo tomado en la mencionada Asamblea. Resultando de ello que para acreditar su personalidad debió exhibir en su caso un Poder General para Pleitos y Cobranzas, o bien un poder especial pero que consigne literalmente la facultad de representar a su empresa ante una instancia de inconformidad, y no el Poder Especial para que en nombre y representación de la citada sociedad acuda ante notario público a protocolarizar el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 14 de diciembre de 2011, en la que se autorizó el aumento de capital social en su

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3432 /2013

- 5 -

parte fija y reforma al primer párrafo del artículo sexto de sus estatutos sociales, así como la designación del Delegado que formalice el acuerdo tomado en la mencionada Asamblea, puesto que le están limitando el poder únicamente para ello, como se aprecia de la Escritura Pública número 15, 979 de fecha 21 de diciembre de 2011, otorgada ante la fe del Notario Público número 223 del Distrito Federal, y en el caso que nos ocupa se requiere indicar la categoría general a la que corresponda el mandato para que el mandatario goce de toda clase de facultades dentro de esa categoría, ello es así en virtud de que al estar otorgado el poder con todas las facultades generales, aún especiales que requieran cláusula de tal naturaleza, de acuerdo a la Ley, deberá entenderse que es de carácter ilimitado; al efecto es aplicable la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se transcribe a continuación: -

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EL APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS REFERIDO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. El poder general para pleitos y cobranzas, otorgado a determinada persona con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin que se le hubiera limitado en forma alguna, la legítima para promover el incidente de daños y perjuicios que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en nombre y representación de su mandante. Ello es así en virtud de que al estar otorgado el reiterado poder con todas las facultades generales, aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza de acuerdo con la ley, debe entenderse que es de carácter limitado, y no solamente para hacerse cargo del juicio de garantías, por lo que, por tal razón, está legitimada para promover el incidente de daños y perjuicios referido; sin que sea válido argumentar que al apoderado en modo alguno se le encomendó promover el incidente de referencia, el que, aún cuando tiene íntima relación con el juicio de garantías, para su promoción requería de cláusula especial, ya que, se reitera, el mandato fue conferido de manera ilimitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Visible a foja 390, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro: 210,584 de IUS de 2005.

Lo anterior, habida cuenta que el [REDACTED] en la Escritura Pública número 15, 979 de fecha 21 de diciembre de 2011, otorgada ante la fe del Notario Público número 223 del Distrito Federal, se le limitaron las facultades únicamente para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, acuda ante notario público a protocolarizar el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 14 de diciembre de 2011, en la que se autorizó el aumento de capital social en su parte fija y reforma al primer párrafo del artículo sexto de sus estatutos sociales, así como la designación del Delegado que formalice el acuerdo tomado en la mencionada Asamblea, sin conceder a dicha persona poder general para pleitos y cobranzas, tal y como lo refiere la tesis anteriormente transcrita, luego entonces con el poder exhibido se observa que están limitadas sus facultades. -----

En este orden de ideas, se colige que el [REDACTED] no acredita la personalidad con la que se ostenta en el escrito de inconformidad en comento, puesto que como ha quedado demostrado líneas anteriores, tal persona no cuenta con las facultades representativas para hacerse cargo de los actos judiciales y procedimientos administrativos en que su mandante la Sociedad denominada LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. de C.V., sea parte ante cualquier autoridad competente, las cuales deberán estar contenidas expresamente en su poder o bien un Poder General para Pleitos y Cobranzas, o bien poder especial pero con las facultades para representarla en la instancia que nos ocupa, y al no hacerlo así, no se producen los efectos y consecuencias jurídicas que pretende obtener quien se ostenta como Representante Legal de dicha empresa al presentar su escrito de inconformidad ante esta autoridad administrativa; por lo que en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3364/2013 de fecha 20 de junio de 2013, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha

- 6 -

19 de junio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el precepto 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público aplicable al caso antes transcrito. --

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

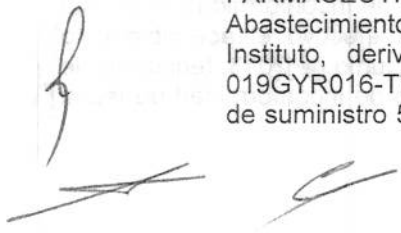
"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Establecido lo anterior, y al no desahogar en forma la prevención que le fue solicitada por esta autoridad administrativa en el oficio número 00641/30.15/3364/2013 de fecha 20 de junio de 2013, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 19 de junio de 2013, suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. de C.V., en términos del precepto 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, aplicable al caso antes transcrito .-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3364/2013, de fecha 20 de junio de 2013, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 19 de junio de 2013, presentado por el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa LUZ MÉDICA FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional bajo tratados número LA-019GYR016-T73-2013, celebrada para la adquisición de bienes de inversión de los grupos de suministro 531 "aparatos médicos" y 533 "aparatos e instrumental de laboratorio", para



- 7 -

el Hospital General de Zona número 27, del ámbito de la Delegación Norte del Distrito Federal y atender necesidades en el 2013, específicamente respecto de la partida 1; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----



Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA:

Lic. Fernando Colmenero Gómez.- Encargado de la Coordinación de Abastecimiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Calzada Vallejo No. 675, Col. Magdalena de las Salinas, Deleg. Gustavo A. Madero, C.P. 07330, México, D.F., Tel: 5719 4911, Fax: 5333 1100, ext. 15126.

Lic. Francisco Javier Bermúdez Almada.- Titular de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Instituto Politécnico Nacional No. 1521, Col. Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07760, México, D.F., Tel. 754-57-71 y 5-86-24-79.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext 11732.

C.C.P. Lic. María de los Ángeles Álvarez Hurtado.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal Delegación Norte.

MCCHS*ING*TCN

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA
CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.

